

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0098-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 01176 de fecha 05 de marzo del 2021, Memorando N° 052-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de marzo del 2021, Memorando N° 057-2021/GRP-440010-440015, Informe N° 0725-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de agosto del 2021, y demás actuados en Trescientos Cuatro (304) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° literal a) del Inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0098-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"** infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, se procedió a notificar la Resolución de Inicio del Procedimiento, la misma que es entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como señala el artículo 7° inciso 2 del D.S N° 004-2020-MTC, así también cabe precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, sin embargo de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0098-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**, siendo así, se corrobora que la empresa ha presentado **Escrito de Registro N° 01176 de fecha 05 de marzo del 2021**, ante dicho hecho se entiende válidamente notificada la administrada.

Que, se cumplió con notificar a la transportista **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, la cual presenta **Escrito de Registro N° 01176 de fecha 05 de marzo del 2021**, ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0098-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, señala lo siguiente:

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura,

31 AGO 2021

- a) Que, respecto al indebido procedimiento de fiscalización en campo, obra el informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, donde se ha realizado una inspección de campo, no obstante y contradictoriamente, realizan un informe como si se hubiera tratado de una fiscalización en gabinete, informe que por tal razón, al no ser el medio adecuado, no cuenta con valor probatorio, ya que solo tienen valor probatorio las actas de control, los informes que contengan resultado de la fiscalización de gabinete (cuyo concepto es opuesto a lo que se entiende por campo), y que las dos modalidades de fiscalización están contenidos en el artículo 91.1 del RNAT.
- b) Asimismo, que al no existir un acta de control en dicha acción de fiscalización de campo, no se ha hecho constar nada en un documento que tenga valor probatorio y que cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444.
- c) Que, en base a un solo informe pretenden dividir el procedimiento como si se tratara de la existencia de varias actas de control, cuando en realidad tal informe debería corresponder solo a UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1, basado en tal informe, lo cual es coherente con la existencia de un solo informe y no la existencia de varias actas de control.
- d) Por otro lado, argumenta que la imputación de cargos, en cuanto al supuesto a prestar un servicio regular (F.1 del RNAT, modalidad distinta), sobre el presunto hecho de tener en doce (12) días la cantidad de treinta y tres viajes, sancionarlos por tal hecho, constituye una indebida motivación, no sólo por faltar al Principio de Tipicidad y de Legalidad, sino por no haber señalado taxativamente cual es el número máximo de viajes permitidos para el servicio público especial en automóviles colectivos, y que el Reglamento de transporte no ha delimitado los conceptos de regularidad y de continuidad, por lo que solicita el no inicio del procedimiento regular por la infracción de CÓDIGO F.1 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria.
- e) Que, al requerimiento en el Artículo Sexto cumple con precisar la relación de los conductores de las Unidades Vehiculares señalando los siguientes: "BACA CALLE ANACREONTE, CHAVEZ RIVAS OSWALDO EFRAIN, NAVARRO BRAN JOSE ISIDRO, OTERO GARCIA RONALD DAVID, OTERO CORREA SEGUNDO MANUEL, MANRIQUE NUÑEZ WALTER MERCEDES, MORALES VALLE MARIO RICARDO, MARCELO IMAN MAX RAFAEL, ANCHAY LOZANO YURI BARTOLOME, LITANO SILVA CARLOS ALBERTO, INFANTE REQUENA ERWIN WILLIAN, TORRES CARRASCO RELEY SELSON, SERNAQUE CHERO LUDILVER, CACERES PALACIOS RICARDO DANTE, Y TACURI AGUILAR ROLANDO".

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos por la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., cabe precisar que en virtud al artículo 92° numeral 92.3 establece el "Alcance de la Fiscalización," **comprende la detección de la infracción e incumplimiento, es el resultado de la utilización de cualquiera de la modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda**. En ese sentido, los fundamentos que expone la administrada son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que la autoridad competente en el presente caso optó la modalidad de fiscalización de campo contemplada en el artículo 91° numeral 91.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el inicio de una acción de control de campo, contando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0420

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2021

para ello con el apoyo de personal inspector de la Dirección Regional de Transportes Piura, la misma que es sustentada mediante los Informes mencionados, Informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTYC-UT-INSPECTOR, Informe N° 048-2019-GRP-PIURA-DRTYC-UT-INSPECTOR, ambos de fecha 25 de julio del 2019, obrante a fojas (171 a 174), medios probatorios que contienen el resultado de la fiscalización en campo desde el 27 de mayo al 20 de junio del 2019, no siendo necesario la existencia de un Acta de Control para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que existen tomas fotográficas fehacientes que demuestran de la ejecución de la fiscalización en campo, que la empresa ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., se encontraba realizando un servicio de transporte regular de personas, hecho claramente observado con el cuadro consolidado de viajes de la flota vehicular obrante a fojas Ciento Sesenta y Nueve (169), donde se aprecia la cantidad de viajes a bordo con pasajeros, que realiza la empresa, siendo así dichas características innatas corresponden a un Servicio de Transporte Regular de Personas, como es la regularidad y la continuidad en el servicio.

Asimismo, en virtud al artículo IV numeral 1.5 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa a fin de otorgar la misma tratativa y uniformidad a todos los procedimientos administrativos que se han venido dando de la misma similitud, procedió en el presente caso Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 005-2016-MTC, en virtud del artículo 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, no siendo necesario la existencia de un Acta de Control en el presente caso, toda vez que el Reglamento faculta a la autoridad competente realizar la fiscalización en campo a fin de verificar el control de unidades de servicio de transporte de personas en el ámbito de la Región Piura.

Por otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por **objeto regular la prestación del servicio** de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, **que deben cumplir los operadores prestadores del servicio**; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad; **siendo así la imputación de cargos está dirigida a quien realiza la actividad de transporte**, no constituyendo una indebida motivación en el presente caso, al contrario obra en el presente expediente medios probatorios que se sujetan la fiscalización de campo en el peaje Piura-Chulucanas y Viceversa, verificando que la empresa se encontraba realizando un servicio regular de personas para el cual no se encuentra autorizada por la Dirección Regional de Transportes Piura, logrando advertir que la empresa no se encontraba cumpliendo los términos de su autorización, a razón que realiza un servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, por ello los argumentos que expone la administrada no resultan ser determinantes para cuestionar la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"** infracción calificada como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0420

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

31 AGO 2021

MUY GRAVE, procediendo la autoridad administrativa **SANCIONAR A LA EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**

Que, asimismo, considerando que la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Reglamento atañe a prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado, y está dirigida a quien realiza la actividad de transporte, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo (Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC), siendo así corresponde **SANCIONAR A LOS CONDUCTORES** que han sido identificados por la transportista con responsabilidad solidaria de la empresa, conforme lo estipula el Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en virtud a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** a los señores conductores de las unidades de placas de rodaje **P1R-664, D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326, C6M-767 y P2I-296** que conducían dichas unidades los días 27, 29, 31 de mayo y 01, 03, 05, 10, 12, 14, 15, 17 y 20 de junio del 2019, desde las 07:00 de la mañana hasta las 18:00 horas, con una multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Dóscientos Soles (S/. 4.200.00) por la comisión de la Infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria, como propietaria de las unidades involucradas, de la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**

Asimismo, corresponde que **SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** de los vehículos de placa de rodaje **P1R-664, D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326, C6M-767 y P2I-296** con retiro de placas, de propiedad de la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, de conformidad al artículo 111° numeral 111.2 acápite a) y b) del D.S N° 007-2018-MTC.

Que, mediante Memorando N° 056-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2021, la Unidad de Fiscalización solicita información de las Direcciones exactas de los conductores a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Memorando N° 057-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de marzo del 2021, remite la información de las direcciones exactas de los quince (15) conductores de la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro (294) y a fojas doscientos noventa y seis (296) tal cual se detalla.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2021**

ANACREONTE BACA CALLE	JR. TACNA 536 CHULUCANAS-MORROPON
OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS	MZ. B LT. 308 CASERIO KM.50 CHULUCANAS-MORROPON
JOSE ISIDRO NAVARRO BRAN	JR. MOQUEGUA 453 CHULUCANAS-MORROPON
RONALD DAVID OTERO GARCIA	ASENT. H. JESUS DE NAZARETH F.12, VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA
SEGUNDO MANUEL OTERO CORREA	CASERIO KM. 50 C 221 CHULUCANAS-MORROPON
WALTER MERCEDES MANRIQUE NUÑEZ	JR. MADRE DE DIOS N° 370 BAGUA-BAGUA-AMAZONAS
MARIO RICARDO VALLE MORALES	MZ. I LT. 31 PALMAS REALES-LOS OLIVOS-LIMA
MAX RAFAEL MARCELO IMAN	JR. PIURA 600- CHULUCANAS CENTRO CHULUCANAS-MORROPON
JURI BARTOLOME ANCHAY LOZANO	JR. APURIMAC N° 401 CHULUCANAS-MORROPON
CARLOS ALBERTO LITANO SILVA	CASERIO KM. 50 CHULUCANAS-MORROPON
ERWIN WILLIAN INFANTE REQUENA	CALLE MOQUEGUA 555 CHULUCANAS-MORROPON
RELY SELSON TORRES CARRASCO	CASERIO SOL SOL CHULUCANAS MORROPON-PIURA
LUIDILVER SERNAQUE CHERO	CALLE S/N URB. CIUDAD DEL PESCADOR MZ. A-4 LT. 27 BELLAVISTA CALLAO-LIMA
RICARDO DANTE CACERES PALACIOS	AV. LAMBAYEQUE 484 CHULUCANAS-MORROPON
ROLANDO TACURE AGUILAR	JR. BUENOS AIRES 100-CHULUCANAS-MORROPON

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° numeral a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores conductores detallados en el cuadro señalado, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS y 00/100 (S/4,400.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DE LOS VEHICULOS DE PLACA DE RODAJE P1R-

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0420** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 AGO 2021**

664D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326 C6M-767 y P2I-296 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE LOS VEHICULOS DE PLACA DE RODAJE P1R-664, D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326, C6M-767 y P2I-296 con retiro de placas, de propiedad de la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., de conformidad al artículo 111° numeral 111.2 del D.S. N° 007-2018-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 007-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., en su domicilio procesal en CASERIO KM. 50 MZ. B LOTE 269-DISTRITO DE CHULUCANAS-PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción A LOS CONDUCTORES del siguiente cuadro en los respectivos domicilios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

APELLIDO Y NOMBRE

DOMICILIOS

ANACREONTE BACA CALLE	JR. TACNA 536 CHULUCANAS-MORROPÓN
OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS	MZ. B LT. 308 CASERIO KM.50 CHULUCANAS-MORROPÓN
JOSE ISIDRO NAVARRO BRAN	JR. MOQUEGUA 453 CHULUCANAS-MORROPÓN
RONALD DAVID OTERO GARCIA	ASENT. H. JESUS DE NAZARETH F.12, VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA
SEGUNDO MANUEL OTERO CORREA	CASERIO KM. 50 C 221 CHULUCANAS-MORROPÓN
WALTER MERCEDES MANRIQUE NÚÑEZ	JR. MADRE DE DIOS N° 370 BAGUA-BAGUA-AMAZONAS
MARIO RICARDO VALLE MORALES	MZ. I LT. 31 PALMAS REALES-LOS OLIVOS-LIMA
MAXRAFAEL MARCELO IMAN	JR. PIURA 600- CHULUCANAS CENTRO CHULUCANAS-MORROPÓN

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0420

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2021

YURI BARTOLOME ANCHAY LOZANO	JR. APURIMAC N° 401 CHULUCANAS-MORROPÓN
CARLOS ALBERTO LITANO SILVA	CASERIO KM. 50 CHULUCANAS-MORROPÓN
ERWIN WILLIAN INFANTE REQUENA	CALLE MOQUEGUA 555 CHULUCANAS-MORROPÓN
RELY SELSON TORRES CARRASCO	CASERIO SOL SOL CHULUCANAS MORROPÓN-PIURA
LUIDILVER SERNAQUE CHERO	CALLE S/N URB. CIUDAD DEL PESCADOR MZ. A-4 LT. 27 BELLAVISTA CALLAO-LIMA
RICARDO DANTE CACERES PALACIOS	AV. LAMBAYEQUE 484 CHULUCANAS-MORROPÓN
ROLANDO TACURE AGUILAR	JR. BUENOS AIRES 100-CHULUCANAS-MORROPÓN

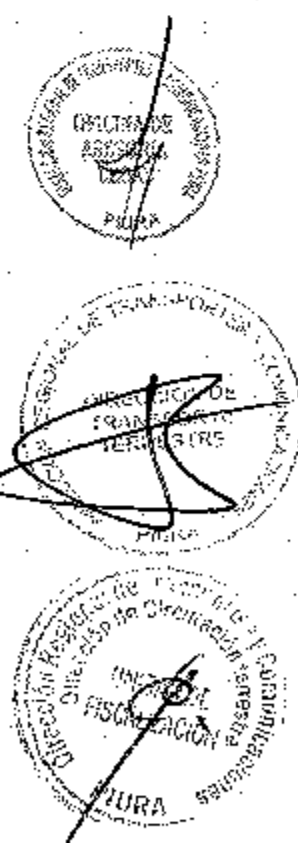
ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 185901





GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 19 AGO 2021,

INFORME N° 725 -2021-GRP-440010-440015-440015.03

A : Ing. JHON TAVARA TAMAYO
Director de Transporte Terrestre

DE : Abg. CINTIA PAOLA ALBAN LLONTOP
Jefa de la Unidad de Fiscalización

ASUNTO : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN
PROPIETARIA: EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.,
INFRACCIÓN CÓDIGO F.1 DEL DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC

REF : a) Resolución Directoral Regional N° 0098-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR (24-02-2021)
b) Escrito de Registro N° 01176 (05-03-2021)
c) Memorando N° 052-2021/GRP-440010-440015-440015.01 (10-03-2021)
d) Memorando N° 057-2021/GRP-440010-440015 (19-03-2021)

Tengo a bien dirigirme a Usted en atención al documento de la referencia y hacerle conocer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0098-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"** infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, se procedió a notificar la Resolución de Inicio del Procedimiento; la misma que es entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como señala el artículo 7° inciso 2 del D.S. N° 004-2020-MTC, así también cabe precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, sin embargo de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0098-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**; siendo así, se corrobora que la empresa ha





GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 12 AGO 2021

INFORME N° 0125 -2021-GRP-440010-440015-440015.03

presentado Escrito de Registro N° 01176 de fecha 05 de marzo del 2021, ante dicho hecho se entiende válidamente notificada la administrada.

II. ANALISIS:

Que, se cumplió con notificar a la transportista EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., la cual presenta Escrito de Registro N° 01176 de fecha 05 de marzo del 2021, ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0098-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, señala lo siguiente:

- a) Que, respecto al indebido procedimiento de fiscalización en campo, obra el informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, donde se ha realizado una inspección de campo, no obstante y contradictoriamente, realizan un informe como si se hubiera tratado de una fiscalización en gabinete, informe que por tal razón, al no ser el medio adecuado, no cuenta con valor probatorio, ya que solo tienen valor probatorio las actas de control, los informes que contengan resultado de la fiscalización de gabinete (cuyo concepto es opuesto a lo que se entiende por campo), y que las dos modalidades de fiscalización están contenidas en el artículo 91.1 del RNAT.
- b) Asimismo, que al no existir un acta de control en dicha acción de fiscalización de campo, no se ha hecho constar nada en un documento que tenga valor probatorio y que cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444.
- c) Que, en base a un solo informe pretenden dividir el procedimiento como si se tratara de la existencia de varias actas de control, cuando en realidad tal informe debería corresponder sólo a UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1, basado en tal informe, la cual es coherente con la existencia de un solo informe y no la existencia de varias actas de control.
- d) Por otro lado, argumenta que la imputación de cargos, en cuanto al supuesto a prestar un servicio regular (F.1 del RNAT, modalidad distinta), sobre el presunto hecho de tener en docs (12) días la cantidad de treinta y tres viajes, sancionarios por tal hecho, constituye una indebida motivación, no sólo por faltar al Principio de Tipicidad y de Legalidad, sino por no haber señalado taxativamente cual es el número máximo de viajes permitidos para el servicio público especial en automóviles colectivos, y que el Reglamento de transporte no ha delimitado los conceptos de regularidad y de continuidad, por lo que solicita el no inicio del procedimiento regular por la infracción de CÓDIGO F.1 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria.
- e) Que, al requerimiento en el Artículo Sexto cumple con precisar la relación de los conductores de las Unidades Vehiculares señalando los siguientes: "BACA CALLE ANACREONTE, CHAVEZ RIVAS OSWALDO EFRAIN, NAVARRO BRAN JOSE ISIDRO, OTERO GARCÍA RONALD DAVID, OTERO CORREA SEGUNDO MANUEL, MANRIQUE NUÑEZ WALTER MERCEDES, MORALES VALLE MARIO RICARDO, MARCELO IMAN MAX RAFAEL, ANCHAY LOZANO YURI BARTOLOME, LITANO SILVA CARLOS ALBERTO, INFANTE REQUENA ERWIN WILLIAN, TORRES CARRASCO RELEY SELSON, SERNAQUE CHERO LUIDILVER, CACERES





GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 13 AGO 2021

INFORME N° 0925 -2021-GRP-440010-440015-440015.03

PALACIOS RICARDO DANTE, Y TACURTAGUILAR ROLANDO

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos por la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., cabe precisar que en virtud al artículo 92° numeral 92.3 establece el "Alcance de la Fiscalización," comprende la detección de la infracción o incumplimiento, es el resultado de la utilización de cualquiera de la modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. En ese sentido, los fundamentos que expone la administrada son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que la autoridad competente en el presente caso optó la modalidad de fiscalización de campo contemplada en el artículo 91° numeral 91.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el inicio de una acción de control de campo, contando para ello con el apoyo de personal inspector de la Dirección Regional de Transportes Piura, la misma que es sustentada mediante los Informes mencionados, Informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, Informe N° 048-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, ambos de fecha 25 de julio del 2019, obrante a fojas (171 a 174), medios probatorios que contienen el resultado de la fiscalización en campo desde el 27 de mayo al 20 de junio del 2019, no siendo necesario la existencia de un Acta de Control para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que existen tomas fotográficas fehacientes que demuestran de la ejecución de la fiscalización en campo, que la empresa ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., se encontraba realizando un servicio de transporte regular de personas, hecho claramente observado con el cuadro consolidado de viajes de la flota vehicular obrante a fojas Ciento Sesenta y Nueve (169), donde se aprecia la cantidad de viajes a bordo con pasajeros, que realiza la empresa, siendo así dichas características innatas corresponden a un Servicio de Transporte Regular de Personas, como es la regularidad y la continuidad en el servicio.

Asimismo, en virtud al artículo IV numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa a fin de otorgar la misma tratativa y uniformidad a todos los procedimientos administrativos que se han venido dando de la misma similitud, procedió en el presente caso Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, en virtud del artículo 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, no siendo necesario la existencia de un Acta de Control en el presente caso, toda vez que el Reglamento faculta a la autoridad competente realizar la fiscalización en campo, a fin de verificar el control de unidades de servicio de transporte de personas en el ámbito de la Región Piura.

Por otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad; siendo así la imputación de cargos está dirigida a quien realiza la actividad de transporte, no constituyendo una indebida motivación en el presente caso, al contrario obra en el presente expediente





GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 19 AGO 2021

INFORME N° 0225-2021-GRP-440010-440015-440015.03

PALACIOS RICARDO DANTE, Y TACURI AGUILAR ROLANDO

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos por la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., cabe precisar que en virtud al artículo 92° numeral 92.3 establece el "Alcance de la Fiscalización," comprende la detección de la infracción e incumplimiento, es el resultado de la utilización de cualquiera de la modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. En ese sentido, los fundamentos que expone la administrada son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que la autoridad competente en el presente caso optó la modalidad de fiscalización de campo contemplada en el artículo 91° numeral 91.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el inicio de una acción de control de campo, contando para ello con el apoyo de personal inspector de la Dirección Regional de Transportes Piura, la misma que es sustentada mediante los Informes mencionados, Informe N° 051-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, Informe N° 048-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR, ambos de fecha 25 de julio del 2019, obrante a fojas (171 a 174), medios probatorios que contienen el resultado de la fiscalización en campo desde el 27 de mayo al 20 de junio del 2019, no siendo necesario la existencia de un Acta de Control para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que existen tomas fotográficas fehacientes que demuestran de la ejecución de la fiscalización en campo, que la empresa ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., se encontraba realizando un servicio de transporte regular de personas, hecho claramente observado con el cuadro consolidado de viajes de la flota vehicular obrante a fojas Ciento Sesenta y Nueve (169), donde se aprecia la cantidad de viajes a bordo con pasajeros, que realiza la empresa, siendo así dichas características innatas corresponden a un Servicio de Transporte Regular de Personas, como es la regularidad y la continuidad en el servicio.

Asimismo, en virtud al artículo IV numeral 1.5 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa a fin de otorgar la misma tratativa y uniformidad a todos los procedimientos administrativos que se han venido dando de la misma similitud, procedió en el presente caso Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, en virtud del artículo 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, no siendo necesario la existencia de un Acta de Control en el presente caso, toda vez que el Reglamento faculta a la autoridad competente realizar la fiscalización en campo, a fin de verificar el control de unidades de servicio de transporte de personas en el ámbito de la Región Piura.

Por otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad; siendo así la imputación de cargos está dirigida a quien realiza la actividad de transporte, no constituyendo una indebida motivación en el presente caso, al contrario obra en el presente expediente





GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 19 ABO 2021

INFORME N° 0925-2021-GRP-440010-440015-440015.03

Que, mediante Memorando N° 056-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2021, la Unidad de Fiscalización solicita información de las Direcciones exactas de los conductores a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Memorando N° 057-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de marzo del 2021, remite la información de las direcciones exactas de los quince (15) conductores de la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., obrante a fojas doscientos noventa y cuatro (294), tal cual se detalla.

ANACREONTE BACA CALLE	JR. TACNA 536 CHULUCANAS-MORROPON
OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS	MZ. B.LT. 308 CASERIO KM.50 CHULUCANAS-MORROPON
JOSE ISIDRO NAVARRO BRAN	JR. MOQUEGUA 453 CHULUCANAS-MORROPON
RONALD DAVID OTERO GARCIA	ASENT. H. JESUS DE NAZARETH F.12, VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA
SEGUNDO MANUEL OTERO CORREA	CASERIO KM. 50 C 221 CHULUCANAS-MORROPON
WALTER MERCEDES MANRIQUE NUNEZ	JR. MADRE DE DIOS N° 370 BAGUA-BAGUA-AMAZONAS
MARIO RICARDO VALLE MORALES	MZ. I.LT. 31 PALMAS REALES-LOS OLIVOS-LIMA
MAX RAFAEL MARCELO IMAN	JR. PIURA 800- CHULUCANAS CENTRO CHULUCANAS-MORROPON
YURI BARTOLOME ANCHAY LOZANO	JR. APURIMAC N° 401 CHULUCANAS-MORROPON
CARLOS ALBERTO LITANO SILVA	CASERIO KM. 50 CHULUCANAS-MORROPON
ERWIN WILLIAN INFANTE REQUENA	CALLE MOQUEGUA 555 CHULUCANAS-MORROPON
RELY SELSON TORRES CARRASCO	CASERIO SOL SOL CHULUCANAS MORROPON-PIURA
LUIDILVER SERNAQUE CHERO	CALLE SIN URB. CIUDAD DEL PESCADOR MZ. A-4 LT. 27 BELLAVISTA CALLAO-LIMA
RIGARDO DANTE CACERES PALACIOS	AV. LAMBAYEQUE 484 CHULUCANAS-MORROPON
ROLANDO TACURE AGUILAR	JR. BUENOS AIRES 100-CHULUCANAS-MORROPON

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a la administrada el referido informe de manera conjunta con la resolución Final del procedimiento.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Que, estando a lo sustentado en el presente informe, se **CONCLUYE Y RECOMIENDA** lo siguiente:

- **SANCIONAR** a los señores conductores detallados en el cuadro señalado, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS y 00/100 (S/4,400.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA





GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Piura: 19 AGO 2021

INFORME N° 0728-2021-GRP-440010-440015-440015.03

MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DE LOS VEHICULOS DE PLACA DE RODAJE P1R-664,D9V-959,P1X-956,D9W-961,D9W-966,P1Q-968,D4U-415,D6X-966,M4Y-957,D2E-966,M6W-965,P1T-969,F3B-326,C6M-767 y P2I-296 DE PROPIEDAD DE EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.,

SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE LOS VEHICULOS DE PLACA DE RODAJE P1R-664,D9V-959,P1X-956,D9W-961,D9W-966,P1Q-968,D4U-415,D6X-966,M4Y-957,D2E-966,M6W-965,P1T-969,F3B-326,C6M-767 y P2I-296 con retiro de placas, de propiedad de la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., de conformidad al artículo 11.1° numeral 11.2° acápite a) y b) del D.S. N° 007-2018-MTC.

Se adjunta proyecto de Resolución Directoral para su revisión e amparo del artículo 10° numeral 10.3 del decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Es cuanto informo a Usted, para los fines correspondientes, remitiendo en Trescientos (300) folios al presente expediente.

Atentamente,


Abonada a la Oficina de Asesoría Jurídica
N° 3140
Jef. de Asesoría Jurídica
Piura

440015.03
CPALL/JTT/afp
16/08/2021